III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3689

ORDEN de 26 de octubre de 1988 por la que se dispone la ejecución de sentencia desestimaloria de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 1987, contra sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid de 23 de julio de 1984, sobre retenciones. (Recurso interpuesto por la Administración

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 18 de septiembre de 1987, por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administraseptiembre de 1987, por la Sala I ercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo en grado de apelación número 64.383/1984, interpuesto por la Administración Pública, siendo parte apelada la Mutua de Previsión del Personal de Fasa-Renault, contra sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid de 23 de julio de 1984, sobre retenciones;

Resultando que el citado Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte

la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios

términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimar la apelación formulada por la Administración General del Estado contra la sentencia que el 29 de julio de 1984 dictó la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid en el proceso instado por la Mutua de Previsión del Personal de Fasa-Renault, sentencia cuyos pronunciamientos confirmamos integramente, sin hacer ninguno respecto de las costas de esta segunda

Madrid, 26 de octubre de 1988.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martinez Robles

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

3690

ORDEN de 26 de octubre de 1988 por la que se dispone la ejecución de sentencia desestimatoria de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 28 de Contencioso-Administrativo aci i ribinai supremo de 20 de mayo de 1987, contra sentencia dictada por la Audiencia Nacional de 7 de junio de 1984, en relación con la Resolución de 24 de noviembre de 1980, de la Dirección General de Tributos, referente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre Sociedades. (Recurso interpuesto por la Confederación Española de Coias de Aborras) Caias de Ahorros).

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 28 de mayo 1987 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, interpuesto por la Confederación Española de Cajas de Ahorros, contra la sentencia dictada en 7 de junio de 1984 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 22.372, en relación con la Resolución de 24 de noviembre de 1980, de la Dirección General de Tributos, por la que se aprobaban los modelos e instrucciones de resúmenes anuales de retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre Sociedades;

Resultando que el citado Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva:

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, contra la sentencia dictada el 7 de junio

de 1984 por la Sala de este orden jurisdiccional, Sección Segunda de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso número 20.372, sentencia que procede confirmar. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

Madrid, 26 de octubre de 1988.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martinez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

3691

ORDEN de 26 de octubre de 1988 por la que se dispone la ejecución de la sentencia desestimatoria de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1988, contra sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de julio de 1984, en relación con el Impuesto sobre Sociedades y Rentas del Capital, ejercicios de 1973 a 1976. (Recurso interpuesto por «Inmobiliaria Artola».)

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 25 de enero de 1988, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación, interpuesto por «Naviera Artola, Sociedad Anónima», contra sentencia dictada el día 13 de julio de 1984, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con el Impuesto

sobre Sociedades y Rentas del Capital, ejercicios de 1973 a 1976.
Resultando que el citado Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva:

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios

términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en 13 de julio de 1984, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que se confirma; sin expresa imposición de

Madrid, 26 de octubre de 1988.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martinez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

3692

ORDEN de 26 de octubre de 1988 por la que se dispone la onde se de octubre de 1988 poi la que se aispont la ejecución de sentencia desestimatoria de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1987, contra sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 8 de junio de 1984, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1971. (Recurso interpuesto por la Administración General del Estado.)

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 2 de noviembre de 1987 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo en grado de apelación, interpuesto por la Administración General del Estado, contra sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en fecha 8 de junio de 1984, habiendo sido parte en autos en concepto de apelada la Entidad «Cerrado del Río, Sociedad Anónima», en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1971:

Resultando que el citado Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas el artículo 105.1, a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios

términos, de la referida sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos- Desestimar la apelación formulada por la Administra-ción General del Estado, contra la sentencia que el 8 de junio de 1984 dictó la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional, en el proceso instado por "Cerrado del Rio,

Sociedad Anónima", sentencia cuyos pronunciamientos confirmamos integramente sin hacer ninguno respecto del pago de las costas en esta

Madrid, 26 de octubre de 1988.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martinez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

ORDEN de 26 de enero de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dic-3693 tada en 11 de junio de 1988, en recurso de apelación interpuesto por la Administración Pública, contra la sentencia dictada en 28 de febrero de 1986 por la Audiencia Nacional en el recurso número 25.253, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 11 de junio de 1988, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación interpuesto por la Administración Pública, contra la sentencia dictada en 28 de febrero de 1986 por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional en el recurso número 25.253, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas:

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del "Banco Comercial Español, Sociedad Anónima", contra la sentencia dictada el 28 de febrero de 1986 por la Sala de este orden jurisdiccional (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso número 25.253, sentencia que debe ser revocada y, en su lugar, debemos declarar y declaramos la debe ser revocada y, en su lugar, debemos declarar y declaramos la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mencionada Entidad bancaria, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 3 de julio de 1984, en cuanto se refiere al concreto punto de la misma, que confirmó las cuotas tributarias correspondientes a las operaciones de los depósitos irregulares interbancarios, reflejadas en los saldos con Bancos y banqueros, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito, al ser el indicado acto administrativo, en dicho concreto punto, así como la liquidación en cuanto al aludido concepto allí confirmada, anulables por su disconformidad jurídica. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de enero de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo, Sr. Director general de Tributos.

ORDEN de 31 de enero de 1989 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Viento y Pedrisco en Avellana, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989. 3694

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer.

Primero.-El Seguro Combinado de Viento y Pedrisco en Avellana, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1989, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1931 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Carbinados. Sociedad A médicas sembles de societada de la contra de la

rios Combinados, Sociedad Anónima» empleará en la contratación de

este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos

incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. Madrid, 31 de enero de 1989.-P. D., el Secretario de Economía y Hacienda, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director General de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Pedrisco y Viento en Avellana

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1989, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de avellana en cascara, contra los riesgos de pedrisco y viento de forma combinada, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto del seguro.—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños, exclusivamente en cantidad, que sufra la producción de avellana en cáscara, causados por los riesgos de predrisco y/o viento

durante el período de garantía.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa, que por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine

pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumá-

No están amparadas por el seguro las caídas fisiológicas producidas como consecuencia del propio mecanismo regulador del árbol, así como tampoco lo están aquellas caídas que, aun siendo producidas por el viento, ocurran en el período en el que el fruto ha alcanzado su madurez comercial.

Daños en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

asegurado u otros organos de la planta.

En ningún caso será considerado como daño en cantidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Plantación regular. La superficie de avellanos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir la producciones protectivas que extrativa las condiciones ambientales de la zona en que potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza.

Producción real final: Es aquella susceptible de recolección por procedimientos habituales y técnicamente adecuados en la parcela

asegurada.

Precolección: Cuando los frutos son separados de la planta.

Ambito de aplicación.-El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a todas las parcelas en plantación regular, para las